

**EXPEDIENTE No. SCE-CRPI-16-2023**

**SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 01 de mayo de 2024, 10:20**

**Comisionado sustanciador:** María Alejandra Egüez Vásquez

**VISTOS.-**

- [1] La Resolución No. SCE-DS-2024-08, de 08 de marzo de 2024, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió lo siguiente:

*Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022 - reformada mediante Resolución No. SCPM-DS-2023-08 de 31 de enero de 2023 -, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por el siguiente:*

*“Artículo 1.- Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica, a los siguientes servidores:*

- ✓ *Doctor Edison René Toro Calderón;*
- ✓ *Economista Alejandra Egüez Vásquez; y,*
- ✓ *Abogado Darío Vidal Clavijo Ponce. ”*

- [2] La Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

*“Artículo 2.- Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022.”*

- [3] El acta de la sesión ordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante CRPI) de 03 de enero de 2024, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Verónica Vaca Cifuentes como secretaria Ad-hoc de la CRPI.

- [4] La disposición reformativa segunda de la Ley Orgánica Reformativa de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos, publicada en la edición 311 del Registro Oficial:

*“Sustitúyase en todo el texto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: “Superintendente de Control del Poder de Mercado” por: “Superintendente de Competencia Económica”.*

- [5] La Resolución No. SCE-DS-2023-01 de 23 de mayo de 2023, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió lo siguiente:

*"Artículo 1.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: "Superintendencia de Control del Poder de Mercado", entiéndase y léase como: "Superintendencia de Competencia Económica".*

*Artículo 2.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: "Superintendente de Control del Poder de Mercado", entiéndase y léase como: "Superintendente de Competencia Económica".*

- [6] La Resolución de 15 de diciembre de 2023, las 15:35, en la que la CRPI dispuso:

*"CUARTO.- INHIBIRSE de resolver sobre la operación de concentración económica notificada por los operadores económicos SONY y ALTAFONTE, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución."*

#### **CONSIDERANDO.-**

- [7] En cuanto a la firmeza de las resoluciones expedidas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado se las entiende como:

*Art. 67.- Recurso de Apelación o Jerárquico.-*

*(...) El término para la interposición del recurso será de 20 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo recurrido. Transcurrido dicho término sin haberse interpuesto el recurso, el acto administrativo será firme para todos sus efectos. (Énfasis propio).*

- [8] El Criterio Jurídico SCPM-DS-INJ-2020-007, datado el 23 de abril de 2020, que en el mismo sentido se refiere a la firmeza de las resoluciones sancionatorias, al señalar:

*c) Sobre, ¿Para la ejecución coactiva de la SCPM interviene el concepto de "firmeza", "ejecutoria o de "ha causado estado"? ¿En qué medida?, acorde se indicó que en el análisis, los artículos 62 del instructivo de Gestión Procesal Administrativo de las SCPM, 4, 9 y 15 del instructivo para la Gestión Coactiva son concordantes en que el hecho generador (resolución, sanción o multa) sobre el cual se basa el ejercicio de la potestad coactiva de la SCPM debe encontrarse en firme; elemento que guarda estrecha armonía y relación con lo determinado en el artículo 67 de la LORCP; bajo esta consideración en atención al carácter ejecutivo de la que gozan las resoluciones sancionatorias de la SCPM, como actos administrativos, la acción coactiva se ejecuta respecto de multas impuestas*

*en resoluciones sancionatorias en firme, acorde lo establecido en la parte final del inciso segundo del artículo 67 de la Ley, es decir que haya agotado la impugnación ordinaria en vía administrativa.*

- [9] La Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece, que acerca de las publicaciones estatuye:

*Tercera.- Publicaciones.- Todas las resoluciones en firme de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado se publicarán en el Registro Oficial, en su página electrónica y en la Gaceta Oficial de la Superintendencia. Las resoluciones de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado entrarán en vigencia desde su notificación a las partes.*

- [10] El artículo 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado que establece:

*Art. 2.- Publicidad.- Las opiniones, lineamientos, guías, criterios técnicos y estudios de mercado de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se publicarán en su página electrónica y podrán ser difundidos y compilados en cualquier otro medio, salvo por la información que tenga el carácter de confidencial de conformidad con la Constitución y la ley. Las publicaciones a las que se refiere el presente artículo y la Disposición General Tercera de la Ley, se efectuarán sin incluir, en cada caso, los aspectos confidenciales de su contenido, con el fin de garantizar el derecho constitucional a la protección de la información.*

- [11] De conformidad con la norma transcrita, las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Competencia Económica se encuentran en firme una vez que se ha agotado la vía administrativa.

- [12] Por lo cual, se solicitará a la Secretaria Ad-hoc de la CRPI que sienta la razón de firmeza y ejecutoría de la Resolución expedida el 15 de diciembre de 2023, las 15:35.

- [13] En este mismo sentido, la CRPI solicitará a la Secretaria Ad-hoc que realice los trámites pertinentes para la publicación del extracto no confidencial de la Resolución expedida el 15 de diciembre de 2023, las 15:35.

- [14] En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- SOLICITAR** a la Secretaria Ad-hoc de la CRPI que, en el término de tres (3) días, sienta una razón de firmeza y ejecutoría respecto de la Resolución expedida por la CRPI, el 15 de diciembre de 2023, las 15:35.



**SEGUNDO.- SOLICITAR** a la Secretaria Ad-hoc de la CRPI que llene el formulario respectivo y remita una copia a la Secretaría General de la Superintendencia de Competencia Económica del extracto no confidencial de la Resolución expedida el 15 de diciembre de 2023, las 15:35.

**TERCERO.- SOLICITAR** a la Secretaría General de la Superintendencia de Competencia Económica que sea publicado el extracto no confidencial de la Resolución expedida el 15 de diciembre de 2023, las 15:35, de conformidad con la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Una vez se haya cumplido con esta disposición la Secretaría General, en el término de tres (3) días, informará del particular a la CRPI.

**CUARTO.- SOLICITAR** a la Secretaria Ad-hoc de la CRPI, que una vez se encuentre en firme la presente resolución de archivo sienta la respectiva razón de firmeza y ejecutoría, y sea publicada de conformidad con la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

**QUINTO.- ARCHIVAR** el expediente SCE-CRPI-16-2023.

**SEXTO.- SOLICITAR** a la Secretaria Ad-hoc de la CRPI que una vez que haya verificado la publicación del extracto no confidencial de la Resolución expedida el 15 de diciembre de 2023, las 15:35 y de la presente resolución, realice todos los trámites pertinentes para el archivo del presente expediente, de conformidad con la normativa para el efecto.

**SÉPTIMO.- NOTIFICAR** la presente resolución al operador económico SONY MUSIC ENTERTAINMENT ESPAÑA S.L.U.; a la Intendencia General Técnica; a la Secretaria General y a la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**COMISIONADA**

**COMISIONADO**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**